



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 2020-06-12 08:37:23
No. de Radicado: 20203900187211

AUTO

Por el cual se ordena el archivo de las diligencias preliminares

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA SUPERVISIÓN DEL AHORRO Y LA FORMA ASOCIATIVA SOLIDARIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Constitución Política de Colombia, la Ley 79 de 1988, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, el Decreto 2159 de 1999, el numeral 2 del artículo 2 y el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 del 2004, y.

CONSIDERANDO:

I. POTESTAD ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA

Que la Presidencia de la República de Colombia ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las organizaciones solidarias, de conformidad con lo establecido en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia.

Que el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, establece que cuando el Superintendente de la Economía Solidaria, obtenga información relacionada con una presunta violación a la normatividad o estatuto o reglamento dará inicio al proceso administrativo sancionatorio correspondiente y podrá imponer al Ente Solidario por cada vez, una multa a favor del Tesoro Nacional hasta de 200 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Que el numeral 13 del artículo 10 del Decreto 186 de 2004 establece que la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria de la Superintendencia de la Economía Solidaria, tendrá entre otras la siguiente función:



“Imponer a las entidades vigiladas, directores, revisor fiscal, miembros de órganos de control social o empleados de la misma, previas explicaciones de acuerdo con el procedimiento aplicable, las medidas o sanciones que sean pertinentes, por infracción a las leyes, a los estatutos o a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.”

Que respecto a la facultad de prevención y sanción que trata el artículo 3° numeral 5° del Decreto 186 de 2004, el Título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011, ha previsto un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general y supletorio, que se aplica para los casos frente a los cuales no exista procedimiento especial o cuando se presenten situaciones no previstas en ley especial o en el Código Disciplinario Único.

Que de conformidad con las facultades legales y el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter general contenido en el Título III, capítulo III de la Ley 1437 de 2011, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y la Forma Asociativa Solidaria, ostenta la facultad sancionadora, para adelantar la actuación procesal a título institucional.

II. SUPUESTOS FÁCTICOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que el Decreto 2159 de 1999 reglamentó el artículo 36 de la Ley 454 de 1998, estableciendo los niveles de supervisión a que están sometidas las entidades bajo la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria, clasificándolas en tres niveles, de acuerdo con sus activos y el desarrollo o no de la actividad financiera, estableciendo para ello, los parámetros que se aplicarán y la periodicidad de los reportes que deben enviarse a la Superintendencia de la Economía Solidaria, de acuerdo con dichos niveles de supervisión.

Que en el capítulo XII de la Circular Básica Contable y Financiera 004 de 2008, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, se fijaron los términos, requisitos, formalidades, oportunidad y **periodicidad**, para la presentación de la información contable, financiera y estadística en los formatos incluidos en el software establecido para las entidades sometidas a la supervisión de esta Superintendencia, señalando las fechas de presentación de los Estados Financieros. En ese sentido, las entidades deben reportar la siguiente información:

- Formulario Oficial de Rendición de Cuentas.
- Información Financiera de Cierre de Ejercicio.

Que el Formulario Oficial de Rendición de Cuentas está constituido por los formatos incluidos en el software diseñado para tal fin por la Superintendencia de la Economía Solidaria, de conformidad con lo señalado en el numeral 2.2 del capítulo XII de la Circular Básica Contable



y Financiera, Circular Externa 004 de 2008.

2020-06-12 08:37:23

Que la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008, fue modificada por la Circular Externa No. 005 del 2011, la Circular externa 001 del 08 de febrero del 2016 y la Circular Externa N° 02 del 23 de enero de 2017, en sus numerales 2.2. Periodicidad y 2.3. Fechas de presentación.

Que, en cumplimiento de sus funciones de supervisión, vigilancia y control, la Delegatura para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria realizó una verificación de información en sus sistemas para determinar el cumplimiento de los plazos para el reporte de la información financiera por parte de las entidades sometidas a su control.

Que del informe generado por el capturador de información financiera – SICSES, se evidenció que el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA EN LIQUIDACION** con sigla **FECOSO LTDA**, identificada con NIT. **834.000.495-8**, realizó de forma extemporánea el reporte de los estados financieros con corte a: **31 de diciembre de 2016 y 30 de junio de 2017**, en las fechas establecidas por la Superintendencia en la Circular Básica Contable y Financiera No. 004 de 2008 y sus modificatorios.

Que de conformidad con lo establecido con los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se remitió al **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA EN LIQUIDACION** con sigla **FECOSO LTDA**, identificada con NIT. **834.000.495-8**, oficio donde se le informaba la existencia de méritos para iniciar un proceso administrativo sancionatorio por el reporte extemporáneo de la información financiera, mediante comunicación No. 20183200137861 del 22 de mayo de 2018, comunicación que se envió a través de correo electrónico certificado Esigna Box a la dirección que obra en el expediente, en la misma fecha, reportando constancia de envío (Folios 5 y 6 del expediente).

Que dicho comunicado con radicado No. 20183200137861 del 22 de mayo de 2018, se remitió al **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA EN LIQUIDACION** con sigla **FECOSO LTDA**, identificada con NIT. **834.000.495-8**, a la dirección que obra en el expediente mediante correo Servicios Postales Nacionales 472, el 07 de marzo de 2020, con constancia de devolución de fecha 14 de marzo del mismo año, con Guía No. RA250709331CO (Folio 10 del expediente).

III. MATERIAL PROBATORIO PRELIMINAR

Se encuentran incorporadas a la presente averiguación preliminar las siguientes pruebas

1. Certificado de constancia de recepción de la información expedido por el Capturador de Información Financiera – SICSES emitido por la Superintendencia de la Economía





- Solidaria, folios 1-3;
2. Certificado de existencia y representación del **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA EN LIQUIDACION** con sigla **FECOSO LTDA**, identificada con NIT. **834.000.495-8**, folios 7 y 8;
3. Oficio con radicado No. 20183200137861 del 22 de mayo de 2018, dirigido al representante legal de la organización, con comunicación del artículo 47 de la ley 1437 de 2011, folio 5;
4. Constancia de devolución de correo de Servicios Postales Nacionales 472 del 07 de marzo de 2020, folio 10.

IV. ANALISIS DEL CASO

El artículo 47 de la Ley 1437, alude a la calidad facultativa de las averiguaciones preliminares en los siguientes términos:

“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, **si fuere del caso**, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso”. La negrilla es propia.*

De la misma forma, la averiguación preliminar, es el mecanismo pertinente para (i) identificar el(los) presunto(s) responsable(s) de la infracción (ii) determinar si existe mérito suficiente para abrir el respectivo procedimiento, y (iii) recabar en elementos probatorios que sustenten la decisión inhibitoria o la formulación de cargos.

En concordancia con lo anterior, lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los



principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*
12. *En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*
13. *En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Jurisprudencialmente, se definen los principios como (...) *normas que condicionan las demás normas, pero con mayor grado de concreción y por lo tanto de eficacia, alcanzando por sí mismos proyección normativa (...)*¹, lo que obliga al operador administrativo a tenerlos en cuenta como fundamento de aplicación e interpretación, en el ejercicio de la potestad sancionatoria, teniendo en cuenta que su alcance es enunciativo y no taxativo.

Con fundamento en lo anterior, le corresponde a este Despacho el deber de verificar que la potestad administrativa sancionatoria tenga un efecto real sobre los administrados, por lo que, si la actuación de la administración no produce resultados porque no existe o no es posible ubicar sobre quién ejercer su acción sancionatoria, debe considerarse el archivo de las diligencias preliminares.

Es así como, previo a continuar el trámite procesal, el 04 de marzo 2020 se verificó el estado actual de la organización solidaria **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA EN LIQUIDACION** con sigla **FECSO LTDA**, identificada con NIT. **834.000.495-8** en el Registro Único Empresarial (RUES) de que trata el artículo 11 de la Ley 590 de 2000, encontrando que tiene activa su matrícula en el registro de entidades de economía solidaria según información reportada por la Cámara de Comercio de Piedemonte Araucano.

Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Piedemonte Araucano el 04 de marzo 2020 que obra en el plenario, mediante acta 1 del 30 de enero de 2003 suscrita por la Asamblea de Asociados, registrado

¹ Corte constitucional. Sentencia C- 1287 de 2001 MP. Clara Inés Vargas Hernández



en esa Cámara de Comercio bajo el N° 1701 del libro I del registro de entidades sin ánimo de lucro el 03 de septiembre del mismo año, se decretó **DISOLUCIÓN**. 2020-06-12 08:37:23

Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Piedemonte Araucano el 04 de marzo 2020 que obra en el plenario, el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA EN LIQUIDACION** con sigla **FECOSO LTDA**, identificada con NIT. **834.000.495-8**, no renueva su matrícula desde el año 1996.

Que de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Piedemonte Araucano el 04 de marzo 2020, la vigencia del Cámara de Comercio de Piedemonte Araucano el 04 de marzo 2020 que obra en el plenario, el **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA EN LIQUIDACION** con sigla **FECOSO LTDA**, identificada con NIT. **834.000.495-8**, señala que la persona jurídica se encuentra disuelta y en causal de liquidación, y que su vigencia era hasta el **30 de julio de 2012**.

Que la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, mediante radicado N° 20203900128221 del 23 de abril de 2020 solicitó a la DIAN en virtud del principio de coordinación y colaboración armónica que debe existir entre las entidades del Estado para lograr los fines y cometidos de supervisión, información sobre la dirección de notificación que registren en sus bases de datos de la persona jurídica **FONDO DE EMPLEADOS CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA** sigla **FECOSO LTDA** identificado con **Nit 834-000-495-8**.

Que a la fecha no ha sido posible obtener la información antes citada; y en consecuencia, este Despacho encuentra una imposibilidad física y jurídica de continuar con la investigación administrativa sancionatoria, por cuanto desconoce la existencia de la persona jurídica contra la cual seguir dicha actuación y de existir aún, desconoce su ubicación.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada para la Supervisión del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria, procederá a ordenar el archivo de las diligencias preliminares.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°- ARCHIVAR las investigaciones preliminares del procedimiento administrativo sancionatorio en contra del **FONDO DE EMPLEADOS CONCENTRACION SEIS DE OCTUBRE LIMITADA** sigla **FECOSO LTDA** identificado con **Nit 834-000-495-8**, por las razones que se dejaron expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con el fin de aplicar el principio de publicidad



de los actos administrativos, informando de su contenido a través de un mecanismo de fácil acceso y público conocimiento. Lo anterior teniendo en cuenta la inexistencia de la organización solidaria disuelta y liquidada.

ARTÍCULO 3°. – El presente acto administrativo surte efectos a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA NURY BELTRAN MISAS
Superintendente Delegada para la Supervisión
Del Ahorro y de la Forma Asociativa Solidaria

Proyectó: MARIA CONSTANZA SILVA SÁNCHEZ
Revisó : OLGA LILIANA PINEDA BUITRAGO